

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	359
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00094 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes:	CESAR AUGUSTO ACOSTA ZAPATA C.C. 70.512.495
Demandados:	LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA C.C. 4.806.197
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por CESAR AUGUSTO ACOSTA ZAPATA en contra de LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA, y del estudio de la misma se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 2, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar la fecha exacta de separación de la pareja
2. Para la causal 2 invocada del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dicha causal, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la demandada que encuadren en la causal alegada y manifestando si los mismos persisten a la fecha.
3. Deberá incluir en las pretensiones las causales que invoca como fundamento para obtener el divorcio, conforme lo ordena el artículo 82 num. 4 del C.G.P.
4. Debe aclarar lo referente con la pretensión cuarta respecto a indicar quién es el señor Oliver y si dentro del proceso lo que pretende es la condena del artículo 411 del CC relativa al pago de cuota alimentaria a favor del demandante y a cargo de la demandada, en este evento deberá especificar su cuantía y

periodicidad; así mismo, en los hechos informar la capacidad económica de la demandada para suministrarlos y la necesidad de los alimentos del demandante.

5. Deberá excluir de las pretensiones la relativa a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal, toda vez que se tramita en proceso separado y no es procedente dentro del trámite aquí aludido.
6. Deberá indicar cómo pretende sea regulada la cuota alimentaria a favor de la menor de edad, ya que es obligatoria su regulación conforme al art.488 del C.G.P., especificando el monto y la forma de pago, y cómo pretende sea regulada la patria potestad y la custodia.
7. Adecuar el poder que faculte para presentar la demanda, si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

8. Deberá adecuar la medida cautelar en el sentido de indicar si lo que pretende es el embargo, de conformidad con el art 598 del C.G.P, dada la clase de proceso que se tramita y no la inscripción de la demanda.
9. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio de las partes y apoderados, indicando claramente al municipio al que pertenece la dirección indicada en las notificaciones.

En este punto se advierte que no se informó sobre la dirección física de la parte demandada, sólo se informo el desconocimiento del canal digital (correo eletronico).

10. En las notificaciones, deberá indicar la dirección de residencia de la parte demandante y demandada, pues ambas se omitieron; de no tener conocimiento de la dirección física de residencia de la parte demandada LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar a la misma, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y correos electrónicos que aparezcan registrados de la demandada y su empleador.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por CESAR AUGUSTO ACOSTA ZAPATA en contra de la señora LILIANA MARÍA CARDONA BEDOYA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez allegue el poder que faculta a la profesional en derecho para presentar la demanda, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ